

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 42 (2019-2020), páxs. 269-274  
ISSN: 2660-6348

COMENTARIO A LA LEY 11/2019, DE 20 DE  
DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA Y  
ACTUALIZA LA NORMATIVA DE COOPERATIVAS EN  
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

*COMMENT TO THE LAW 11/2019, DECEMBER 20TH,  
THAT MODIFIES AND UPDATES THE REGULATION  
BY WHICH THE COOPERATIVE REGULATION IN  
THE AUTONOMOUS COMMUNITY OF THE BASQUE  
COUNTRY IS AMENDED AND UPDATED*

ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ\*

---

\* Abogado. Dr. en Ciencias Políticas y Sociología por la UCM. Dirección de correo electrónico: kostka@knm-abogados.es

## RESUMEN

Comentarios a la nueva Ley que modifica y actualiza la normativa de cooperativas en el País Vasco, cuyo objetivo es adaptarse a la nueva realidad cooperativa, es especial, a la potencialidad que manifiesta en esta comunidad autónoma las cooperativas de trabajo asociado.

**PALABRAS CLAVE:** modificación legal, País Vasco, Ley Cooperativas.

## SUMMARY

Comments to the new Law that modifies and updates the regulations of cooperatives in the Basque Country, whose objective is to adapt to the new cooperative reality, specially the potential that associate cooperatives manifest in this autonomous community.

**KEYWORDS:** legal modification, Basque Country, Cooperatives Law.

**SUMARIO:** 1. ANTECEDENTES. 2. LA LEY DE COOPERATIVAS DEL PAÍS VASCO 11/2019. DE 20 DE DICIEMBRE. 3. REFLEXIONES FINALES.

**CONTENTS:** 1 BACKGROUND. 2.THE LAW OF COOPERATIVES OF THE BASQUE COUNTRY 11/2019. FROM DECEMBER 20. 3.FINAL REFLECTIONS.

## 1 ANTECEDENTES

La justificación general de la modificación y refundición de la legislación cooperativa, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se produce por el desarrollo, la creciente complejidad y, sobre todo, la potencialidad del cooperativismo vasco, protagonizado por las cooperativas de trabajo asociado. Este es el objeto de la Ley que analizamos, en un territorio en el que ya desde los inicios del desarrollo legislativo democrático, se mostró sensible a crear un instrumento jurídico propio.

La Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, cumplió con esta finalidad, fomentando la configuración jurídica de las cooperativas y el desarrollo de grandes proyectos empresariales. La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, durante los veintiséis años de vigencia ha permitido la consolidación de un modelo cooperativo, eficaz, eficiente, competitivo y desarrollado.

La razón del texto legislativo que analizamos, se justifica en la existencia de los textos legales existentes, que han modificado la Ley 4/1993 sucesivamente en el tiempo y de la aprobación de la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi, por razones de sistematicidad y rigor legislativo.

Así pues, el objetivo fue la aprobación de un texto único, en el que se incluyeran todas las disposiciones aplicables a las cooperativas, sujetas a la legislación autonómica vasca, en búsqueda de la necesaria armonización legislativa, de la adaptación a los mercados globales, de la competitividad y de un desarrollo armónico de sociedades cooperativas, que precisan seguridad, sobre todo, jurídico-legislativa.

## 2 LA LEY DE COOPERATIVAS DEL PAÍS VASCO 11/2019. DE 20 DE DICIEMBRE

La ley que comentamos consta de 165 artículos, 9 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, una derogatoria y 5 disposiciones finales, estructurados en 4 títulos y 16 capítulos. Se trata de una regulación sobre constitución cooperativa, en la que se alteran e incluyen, aspectos referidos al derecho de información de

las personas socias, al modelo de prevención de delitos de la sociedad cooperativa y a la garantía en su seno de un ámbito libre de violencia sexista. En adición, se incluyen ajustes técnicos de armonización: especificación de que el reembolso no constituye un derecho en todo caso; la no obligatoriedad legal de determinados órganos; la remisión a la Ley de Sociedades de Capital vigente (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), en sustitución de la referencia a la Ley de Sociedades Anónimas, o al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de trabajo, en lugar del nombre concreto, que en cada legislatura varía ordinariamente.

En referencia a la personas socias la regulación de la posición jurídica de las personas socias, se mantiene en los términos vigentes; singularmente, la obligación estatutaria de fijar los criterios de participación de las personas socias de trabajo. Se aclara la posibilidad de hacerla efectiva en otras entidades con las que la cooperativa coopere o participe, siempre con carácter minoritario, salvo en situaciones de necesidad empresarial, aspecto que ya había sido desarrollado reglamentariamente, y que pueden tener carácter estructural o coyuntural. De igual modo, se amplía el derecho de las personas socias a examinar el informe, no preceptivo, que sobre las cuentas anuales auditadas de la cooperativa emita la comisión de vigilancia. Respecto a las bajas, se establecen un máximo de tres meses para su formalización y los efectos del silencio.

En lo que respecta a los órganos sociales, las novedades que se introducen en el régimen de los órganos sociales son, con carácter general, desarrollos concretos de aspectos específicos. Se significa la nueva regulación del órgano de administración y gestión, donde los desarrollos normativos han sido mayores. De esta forma, con carácter introductorio y a efectos sistemáticos, se identifican los órganos de la cooperativa, previamente a su regulación individualizada, y se deja a la autorregulación el preciso y concreto complemento de organización para el más adecuado funcionamiento de la sociedad.

Respecto de la asamblea general, se mantienen su configuración y delimitación funcionales en relación con el resto de órganos, lo que responde a la misma finalidad de eficaz y eficiente gestión empresarial, además de seguridad jurídica; así como su régimen jurídico innovado en 1993 en relación con la publicidad reforzada para la convocatoria en cooperativas de gran número de personas socias; reducción de los supuestos de mayoría reforzada de dos tercios para la adopción de determinados acuerdos; posibilidad de voto plural respecto de específicas personas jurídicas; límite al derecho de voto de las personas socias que no realicen de manera plena la actividad cooperativizada; regulación del conflicto de intereses y sus efectos, y aspectos formales como la redacción del acta y su aprobación.

En lo referente al régimen económico, se aclara y delimita con mayor precisión la responsabilidad de la sociedad y de las personas socias frente a terceras personas no socias, así como el régimen de imputación de las pérdidas en el seno

de la cooperativa, y se flexibiliza, en este caso, el límite de la imputación al Fondo de Reserva Obligatorio, al que se imputará como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si esta no fuera anterior a dichos cinco años. No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas.

Sobre la documentación social y contabilidad, en la regulación de la contabilidad de la cooperativa, se agrega la referencia al estado de cambios de patrimonio neto y el de flujos de efectivo, en su caso, para acomodarlos a la normativa contable; pero se mantiene la regulación en vigor sobre documentación social, auditoría de cuentas y contabilidad, que deberá ajustarse al Plan General de Contabilidad, a las normas contables específicas de las sociedades cooperativas, a las normas de obligado cumplimiento aprobadas por el Instituto de Contabilidad y de Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad, así como al resto de normativa contable que le sea de aplicación.

En referencia a la modificación de estatutos, fusión y escisión de cooperativas, además de aspectos técnicos de carácter operativo, se introduce la previsión expresa, respecto de fusiones especiales, de la posibilidad de que las sociedades cooperativas se fusionen con cualquier otro tipo societario, civil o mercantil, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, como ya estaba fijado como criterio. En línea con las modificaciones propuestas para el supuesto de transformación de cooperativa, se prevé el mismo tratamiento para los fondos contemplados en el artículo 89.4 cuando se trate de la fusión de una sociedad cooperativa por una sociedad no cooperativa.

En cuanto a la transformación, los procesos de reestructuración societaria a través de las vías reconvertoras de tipos societarios, que cautelan la desnaturalización de la esencia cooperativista de las cooperativas intervinientes a la vez que aprovechan las técnicas normativas del derecho de sociedades, se mantienen formulados en los términos legales vigentes, excepto en lo que afecta a la intervención del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en el proceso transformador y, en su caso, a la intervención de la comisión de vigilancia en el mismo.

Se mantiene inalterada la regulación de las causas de disolución, con la única novedad de la necesaria acomodación a la actual regulación concursal, de la que deriva del supuesto de insolvencia, así como la posibilidad de reactivación. Por el contrario, el régimen legal de las liquidadoras o liquidadores varía significativamente respecto de la anterior regulación, en que era necesario ostentar la condición de persona socia para ser nombrada persona liquidadora. Ahora, puede ser nombrada o nombrado quien no tenga tal condición, para supuestos especiales de cooperativas totalmente desestructuradas, con falta de personas socias, incapacidad o negativa de las mismas, y a efectos de posibilitar la liquidación y extinción

ordenadas de la sociedad. En el mismo sentido, se faculta a la asamblea general la determinación de su régimen de funcionamiento aplicable.

En lo referente a la integración y agrupación cooperativa, la configuración dada a las cooperativas de segundo o de ulterior grado ha supuesto un cauce normativo realista para los fenómenos de agrupación intercooperativa, necesitados de un marco para una colaboración empresarial efectiva con estructura genuinamente cooperativa y con el grado de integración autorregulado por quienes intervienen en el mismo, no solo cooperativas, aunque sí mayoritariamente.

Sobre el asociacionismo cooperativo se mantiene la regulación de mínimos, en favor de la libertad asociativa, de las asociaciones de cooperativas, y del llamamiento a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que fomenten las relaciones intercooperativas, así como los criterios de reconocimiento de representatividad y su reflejo nominal.

Entre las disposiciones de cierre de la norma (Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales), cabe destacar las siguientes:

Disposición adicional séptima, sobre adopción de acuerdos sobre previsión social.

Disposición adicional novena, sobre articulación del movimiento cooperativo.

Disposición transitoria segunda, relativa al proceso de adaptación estatutaria, en la que se explicitan tanto el plazo para llevarlo a cabo como los efectos jurídicos de su no realización.

Disposición final tercera, que pretende equiparar las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública con las cooperativas que tengan declarado tal carácter, en relación con los actos de disposición gratuita sobre bienes o derechos regulados por el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi. Así mismo, y con los mismos fines, a favor de sociedades cooperativas de viviendas declaradas de utilidad pública en el caso de terrenos destinados a la construcción de viviendas para las personas socias.

### 3 REFLEXIONES FINALES

Dicho todo lo anterior, cabe concluir que la regulación comentada resulta imprescindible y necesaria, para conseguir los objetivos cooperativos, y ello porque evita innecesarias cargas administrativas, agiliza la gestión; y, finalmente, mantiene la estabilidad de los aspectos básicos del marco normativo cooperativo aplicable en la Comunidad Autónoma de Euskadi, al que se dota de una mayor seguridad jurídica. Por todo lo cual, la norma se adecua a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.